

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Acción de tutela propuesta por
Edgar Enrique González Azuero y otros
contra el Juzgado Primero Promiscuo
Municipal de Suaita.
Rad. 68755-3103-001-2023-00156-00

San Gil, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso entrar a conocer en segunda instancia de la acción de tutela propuesta por Edgar Enrique González Azuero y otros contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, sino fuera porque los suscritos nos encontramos impedidos para integrar la Sala que la va a decidir.

En efecto, se advierte que existen situaciones fácticas que generan impedimento para conformar la Sala de decisión dentro de la misma, ya que esta Corporación de acuerdo con la certificación de la Secretaría, conoció y falló la acción de tutela en primera instancia con Rad. 2020-00035 propuesta por Gilberto González Azuero en contra de los Juzgados

Primero Promiscuo Municipal de Suaita y Primero Civil del Circuito de Socorro, siendo vinculadas las partes e intervinientes del proceso de pertenencia y demanda de reconvención reivindicatoria de dominio promovida por la Fundación San Cipriano en contra de Néstor Raúl González Azuero, Rad. 2015-00056.

Ahora, el accionante pretende a través de la acción de tutela cuestionar las mismas decisiones por las cuales se le denegó el amparo constitucional, bajo radicado 2020-00035. En ese orden de ideas, es evidente que los suscritos Magistrados ya analizaron los antecedentes fácticos, jurídicos y los argumentos que el accionante busca se analicen nuevamente con la presente acción constitucional. Adicionalmente, se asumieron criterios formales y sustanciales frente a la decisión aquí cuestionada siendo dicha circunstancia la que plantea el extremo accionante en este amparo constitucional deprecado.

Por tal razón, consideramos que, en este caso, se configura la causal de impedimento prevista en el numeral sexto (6º) del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, aplicable a la acción de amparo por establecerlo así el artículo 39 del Decreto No. 2591 de 1991, que establece como causal de impedimento, *"Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar."*

Siendo ello así, es nuestro deber declararnos impedidos para conocer de la acción de tutela, en atención a que hemos conocido de la situación fáctica que dio origen a la protección que en esta oportunidad se depreca.

Ahora bien, el legislador ha consagrado los impedimentos precisamente para garantizar la imparcialidad de los encargados de administrar justicia.

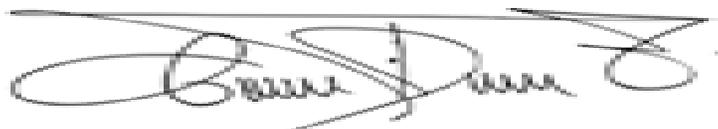
En consideración de lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declararnos impedidos los suscritos Magistrados, para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela promovida por Edgar Enrique González Azuero y otros contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: A fin de decidir el impedimento aquí esbozado, pase el expediente al Despacho del Magistrado Dr. Carlos Villamizar Suárez para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO